



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0742-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de publicación de precios de la atención que ofrecen los prestadores de servicios de salud públicos y privados.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud/economía y finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Emmanuel Reyes Carmona.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	16 de abril de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de abril de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

## **II.- SINOPSIS**

Agregar dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, contar con un sistema público de indicadores de calidad y atención de las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud. Precisar que, para otorgar atención médica, los prestadores de servicios de salud pueden apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y protocolos, que deben actualizarse de manera permanente, así como en las tecnologías de información y comunicación, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Salud. Determinar que, en los servicios médicos de salud y servicios auxiliares de diagnóstico privados, el paciente reciba la mejor alternativa para la atención y recuperación de la salud. Fijar que, en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, se ponen a disposición de los pacientes paquetes que permitan optimizar su precio o adquisición. Establecer que los prestadores de los servicios de salud de carácter público y privado, incluyendo el servicio personal independiente y los servicios auxiliares de diagnóstico, deben publicar los precios de sus servicios en los términos establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y las Normas Oficiales Mexicanas, priorizando la máxima publicidad; asimismo tiene que entregar de forma impresa y/o por medios electrónicos el detalle de precios y servicios aplicados como anexo a la factura, de conformidad a la legislación fiscal en la materia. Especificar que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como a conocer el precio de los servicios que serán otorgados en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

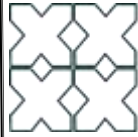
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 6o.- ...</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 41 Y 51 BIS 1; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 43 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Decreto por el que se <b>reforman</b> los artículos 32, 41 y 51 Bis 1; y se <b>adicionan</b> la fracción XIII del artículo 6 y el artículo 43 Bis, de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativa, <b>y</b></p> <p><b>XIII. Contar con un sistema público de indicadores de calidad y atención de las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.</b></p>



**Artículo 32. ...**

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y *los medios electrónicos* de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 41.- ...**

**No tiene correlativo**

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y **protocolos, que deberán actualizarse de manera permanente, así como en las Tecnologías de Información y Comunicación**, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 41. Los servicios de salud que presten las entidades públicas o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

**Los servicios médicos de salud y servicios auxiliares de diagnóstico privados se otorgarán de forma tal, que el paciente reciba la mejor alternativa para la atención y recuperación de la salud. En los casos de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, se pondrá a disposición de los pacientes paquetes que permitan optimizar su precio o adquisición.**

**Artículo 43 Bis. Los prestadores de los servicios de salud de carácter público y privado, incluyendo el**



**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 51 Bis 1.-** Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

**servicio personal independiente y los servicios auxiliares de diagnóstico, deberán publicar los precios de sus servicios en los términos establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y las Normas Oficiales correspondientes, priorizando la máxima publicidad.**

**Asimismo, el prestador deberá entregar de forma impresa y/o por medios electrónicos el detalle de precios y servicios aplicados como anexo a la factura, de conformidad a la legislación fiscal en la materia.**

Artículo 51 Bis 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, **así como a conocer el precio de los servicios que serán otorgados en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios.**

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud realizará las adecuaciones de los reglamentos y normas que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación del mismo, en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

*Marlene Medina Hernández.*